

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****RESOLUCIÓN**

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se dictan otras disposiciones”

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente N° **200-16-51-21-0293-2019**, donde obra la Resolución N° **200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021**, por medio de la cual se otorgó **LICENCIA AMBIENTAL**, a favor de la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS. P.I.O.S.A.S.**, identificada con Nit 900.664.719-0, por el termino de treinta (30) años, para el proyecto: Línea de Conexión Subestación Nueva Colonia-Puerto Antioquia, a desarrollarse en el corregimiento de Nueva Colonia, Jurisdicción del Distrito de Turbo, Departamento de Antioquia.

En el numeral 1º del artículo sexto del citado acto administrativo se impuso entre otras la siguiente obligación:

“(…)

1. *Presentar las escrituras públicas y certificados de tradición y libertad, en los cuales se evidencie la constitución de las servidumbres sobre los once (11) predios respecto a los cuales el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Apartadó, autorizó la constitución de servidumbre, y, respecto a los demás predios de propiedad privada que se requiera(n) intervenir con ocasión a la presente licencia ambiental, deberá(n) contar con la autorización del(os) propietario(s) de lo(s) predio(s) y/o documento o negocio jurídico en el cual se constate la enajenación del predio o de la parte que se requiere, para tales efectos se otorga el término de seis (06) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.(…)”*

Que a través de oficio N° **200-34-01.59-4801 del 08 de julio de 2022**, el señor Oscar Isaza Benjumea, en calidad de representante legal de la sociedad Puertos Inversiones y Obras P.I.O.S.A.S., allego solicitud de prórroga para dar cumplimiento al requerimiento establecido en el numeral 1º del artículo sexto de la resolución N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021.

Que, en atención a ello, esta autoridad ambiental por medio de la resolución N° **200-03-20-01-2045 del 09 de agosto de 2022**, otorgó prórroga a la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS. P.I.O.S.A.S.**, por el término de seis (06) meses, los cuales comenzaron a contar a partir del 14 de julio de 2022, el citado acto administrativo fue notificado por vía electrónica el 12 de septiembre de 2022.

Que a través de oficio N° **200-34-01.59-0140 del 13 de enero de 2023**, el señor Oscar Isaza Benjumea, en calidad de representante legal de la sociedad Puertos Inversiones y Obras P.I.O.S.A.S., allego solicitud de prórroga para dar cumplimiento al requerimiento establecido en el numeral 1º del artículo sexto de la resolución N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se dictan otras disposiciones"

Que esta autoridad ambiental, en atención a la solicitud de la referencia mediante resolución N° **200-03-20-99-1037 del 08 de junio de 2023**, otorgó prórroga a la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS P.I.O S.A.S.**, por el término de seis (06) meses, los cuales comenzaron a contar a partir del 15 de enero de 2023.

Que a través de oficio N° **200-34-01.63-3721 del 10 de julio de 2023**, el señor Oscar Isaza Benjumea, en calidad de representante legal de la sociedad Puertos Inversiones y Obras P.I.O.S.A.S., allegó solicitud de prórroga para dar cumplimiento al requerimiento establecido en el numeral 1° del artículo sexto de la resolución N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021.

Que mediante Resolución N° **200-03-20-99-1829 del 22 de agosto de 2023**, se otorgó prórroga a la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS P.I.O. S.A.S.**, por el término de seis (06) meses, los cuales comenzaron a contar a partir del 16 de julio de 2023.

Que a través de oficio N° **200-34-01.59-0064 del 05 de enero de 2024**, el señor Oscar Isaza Benjumea, en calidad de representante legal de la sociedad Puertos Inversiones y Obras P.I.O.S.A.S., allegó solicitud de prórroga para dar cumplimiento al requerimiento establecido en el numeral 1° del artículo sexto de la resolución N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021.

Que mediante resolución N° **200-03-20-99-0952 del 14 de junio de 2024**; la corporación negó una solicitud de prórroga, presentada por la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS P.I.O. S.A.S.**, a través del oficio N° 200-34-01.59-0064 del 05 de enero de 2024; y a su vez la requirió para que se sirviera dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo sexto de la resolución N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021.

Que estando dentro del término legal, la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS P.I.O.S.A.S.**, interpuso recurso de reposición mediante comunicación radicada bajo consecutivo N° 200-34-01.59-3696 del 02 de julio de 2024, solicitando la revocatoria de la resolución N° 200-03-20-99-0952 del 14 de junio de 2024, mediante la cual se niega la solicitud de prórroga por el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo sexto de la resolución N° 2768 del 29 de diciembre de 2021.

Que, en atención a ello, la corporación a través de Auto N° **200-03-50-99-0173 del 29 de julio de 2024**, decretó de oficio práctica de pruebas para resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS-P.I. O S.A.S.**, identificada con Nit 900.664.719-0, frente a la decisión adoptada mediante la Resolución N° 200-03-20-99-0952 del 14 de junio de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la decisión adoptada, se ordenó con el objeto de verificar si la ubicación de las ocho (8) torres mencionadas en el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS-P.I. O S.A.S.**, identificada con Nit 900.664.719-0, radicado bajo consecutivo N°200-34-01.59-3696 del 02 de julio de 2024; se encontraban o no dentro de los once (11) predios autorizados para la constitución de servidumbre de conformidad con el Auto 262 del 05 de agosto de 2021; emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Municipio de Apartadó.

Que posterior a ello, a través de Auto N° **200-03-50-99-0249 del 09 de septiembre de 2024**, se prorrogó el periodo probatorio de que trata el artículo 79 de la ley 1437 de 2011, decretado en el artículo primero del Auto N° 200-03-50-99-0173 del 29 de julio de 2024, por el término de treinta (30) días.

Que a través de acto administrativo N° 200-03-50-06-0307 del 28 de octubre de 2024, se impuso medida preventiva contra la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS-P.I. O S.A.S.**, identificada con Nit 900.664.719-0, consistente en la suspensión de actividades de la Licencia Ambiental, otorgada a través de la resolución N° **200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021**, contenida en el expediente N°**200-16-51-21-0293-2019**, en el marco

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se dictan otras disposiciones”

del proyecto: **LÍNEA DE CONEXIÓN SUBESTACIÓN NUEVA COLONIA-PUERTO ANTIOQUIA**, a desarrollarse en el corregimiento de Nueva Colonia, Jurisdicción del Distrito de Turbo, Departamento de Antioquia, con fundamento en lo indicado en parte motiva del presente acto administrativo.

Que a través de oficio N° **200-34-01.59-6501 del 31 de octubre de 2024**, la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS-P.I. O S.A.S**, identificada con Nit 900.664.719-0, presento solicitud de levantamiento total de la medida preventiva impuesta mediante el Auto N° 200-03-50-06-0307 del 28 de octubre de 2024.

Posterior a ello, este corporado a través de la resolución N° **200-03-20-07-2249 del 12 de noviembre de 2024**, resolvió de fondo el recurso de reposición confirmando en todas sus partes lo resuelto en la resolución N° 200-03-20-99-0952 del 14 de junio de 2024.

El mencionado acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 12 de noviembre de 2024, siendo las 03: 52 PM, a la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS-P.I. O S.A.S**, identificada con Nit 900.664.719-0.

Que posterior a la notificación, esta autoridad ambiental se percató que en el artículo tercero de la resolución N° 200-03-20-07-2249 del 12 de noviembre de 2024, se resolvió lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente providencia procede ante el Director General (E) de la Corporación el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del aviso según el caso, conforme a lo en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011. (...)”*

Que como consecuencia de lo anterior a través de acto administrativo N° **200-03-20-01-2454 del 09 de diciembre de 2024**, se corrigió de oficio una irregularidad en la actuación administrativa, presentada en el artículo tercero de la resolución N° 200-03-20-07-2249 del 12 de noviembre de 2024, quedando de la siguiente manera:

*“(...) **ARTICULO TERCERO.** Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.(...)”*

Que a través de oficio N° 200-34-01.59-6993 del 25 de noviembre de 2024, la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS-P.I. O S.A.S**, identificada con Nit 900.664.719-0, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución N° 200-03-20-07-2249 del 12 de noviembre de 2024.

Que a través de acto administrativo N° **200-03-20-03-2455 del 09 de diciembre de 2024**, se acogió una información y se requirió al titular para que se sirviera dar estricto cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en el artículo sexto de la resolución N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021.

Que a través de acto administrativo N° **200-03-20-01-2497 del 12 de diciembre de 2024**, se rechazó por improcedente un recurso de reposición presentado por la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS-P.I. O S.A.S**, identificada con Nit 900.664.719-0, a través de oficio N° 200-34-01.59-6993 del 25 de noviembre de 2024, contra la resolución N° 200-03-20-07-2249 del 12 de noviembre de 2024.

Que a través de oficio N° **200-34-01.59-7471 del 16 de diciembre de 2024**, la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS-P.I. O S.A.S**, identificada con Nit 900.664.719-0, presento solicitud de levantamiento parcial de la medida preventiva impuesta a través del Auto N° 200-03-50-06-0307 del 28 de octubre de 2024, en el marco del proyecto: Línea de Conexión Subestación Nueva Colonia-Puerto Antioquia, a desarrollarse en el corregimiento de Nueva Colonia, Jurisdicción del Distrito de Turbo, Departamento de Antioquia.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se dictan otras disposiciones"

Que a través de acto administrativo N° 200-03-20-01-0197 del 03 de febrero de 2025, se levantó parcialmente la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta a la sociedad PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS P.I.O.S.A.S., identificada con Nit 900.664.719-0, a través del Auto N° 200-03-50-06-0307 del 28 de octubre de 2024.

Que estando dentro del término legal, la sociedad PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS P.I.O.S.A.S., identificada con Nit 900.664.719-0, a través del oficio N° 200-34-01.59-0739 del 06 de febrero de 2025, presento recurso de reposición en contra de la resolución N° 200-03-20-01-0197 del 03 de febrero de 2025, solicitando la revocatoria del artículo segundo del acto administrativo en mención y en consecuencia levantar totalmente la medida preventiva impuesta a través del Auto N° 200-03-50-06-0307 del 28 de octubre de 2024.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

"(...)

1.1.1. *La finalidad de la medida preventiva 1.1.1. La Ley 1333 de 2009 -recientemente modificada por la Ley 2387 de 2024- establece el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia y, dentro de su estructura normativa, define las medidas preventivas como instrumentos destinados a evitar e impedir el daño ambiental o la afectación de los recursos naturales, el paisaje y la salud humana.*

1.1.2. *Esta finalidad se encuentra claramente delineada en el objeto de la norma y en disposiciones específicas como el Artículo 4° sobre las funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental; el Artículo 12 que establece el objeto de las medidas preventivas; y el Artículo 36 y 39 que regula lo relativo a la medida preventiva consistente en la suspensión de obra, proyecto o actividad.*

1.1.3. *Resulta importante notar que, las medidas preventivas tienen un carácter instrumental para garantizar la protección efectiva del medio ambiente.*

1.1.4. *Así, al analizar, el inciso segundo del Artículo 4° de la Ley 1333 de 2009 se pone de presente que las medidas preventivas en materia ambiental tienen como propósito prevenir y evitar la configuración de un deterioro ambiental. "Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana." (Subrayado por fuera del texto)*

1.1.5. *A su vez, el Artículo 12 de la misma ley define que las medidas preventivas se adoptan cuando existen indicios razonables de que una actividad está generando o puede generar daños al medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:*

"Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana." (Subrayado por fuera del texto)

1.1.6. *Por su parte, el numeral 3° del Artículo 36 y Artículo 39, respecto de la suspensión del proyecto, obra o actividad, refuerza la idea de que estas medidas operan para evitar que una situación perjudicial continúe o se agrave, imponiendo restricciones o limitaciones a actividades que representen una amenaza para el medio ambiente. El Artículo 39, por ejemplo, señala: "Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas." (subrayado por fuera del texto)*

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se dictan otras disposiciones"

- 1.1.7. Aun cuando la última frase de este Artículo señala que "...cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones..." de un permiso o licencia ambiental es procedente imponer una medida preventiva, lo cierto es que, Corpouraba no puede ignorar deliberadamente que, desde el punto de vista hermenéutico, la interpretación de estas disposiciones debe realizarse conforme a la metodología teleológica del derecho, la cual ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Constitucional y las Altas Cortes en la jurisprudencia colombiana, metodología que inequívocamente nos lleva a concluir que las medidas preventivas están reservadas para aquellos eventos de los cuales pueda derivarse daño o peligro para a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana. (...)"

Expone el recurrente igualmente lo siguiente:

"(...)"

El análisis de idoneidad

- 1.5.1. El test intermedio de proporcionalidad exige que la medida adoptada por la autoridad cumpla con tres requisitos fundamentales: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Para determinar si el no levantamiento de la medida preventiva al predio de La Presumida cumple con estos requisitos, se analizará el primer criterio: idoneidad.
- 1.5.2. La idoneidad implica que la medida adoptada debe ser apta para alcanzar el objetivo que persigue, por lo tanto, se estudia si el fin de la medida es legítimo, esto es, guarda relación con las jerarquías interpretativas fijadas en la constitución.
- 1.5.3. De ahí, se desprende un deber de análisis si el fin de la medida adoptada en la resolución 0197, es imperiosa, lo que implica que, para la realización de levantamiento parcial de la medida preventiva de suspensión de actividades debe ser materializada en una actividad permanente de las autoridades y de los particulares. Con lo cual, podría decirse que la medida es imperiosa en cuanto a que, debe realizarse o someterse al tiempo.
- 1.5.4. En este caso, el fin de la medida preventiva impuesta, según Corpouraba es evitar daños ambientales derivados de la ejecución del proyecto Línea de Conexión Subestación Nueva Colonia - Puerto Antioquia.
- 1.5.5. Sin embargo, la idoneidad de la medida es cuestionable por varias razones. En primera medida, la decisión de no levantar la medida en el predio La Presumida no ataca directamente la causa de un eventual riesgo al medio ambiente, toda vez que, se concentra en un requisito meramente formal con el que el mismo predio ya referido cumple.
- 1.5.6. Así, no es evidente la idoneidad de la medida preventiva ni de su no levantamiento sobre el predio, toda vez que, si el incumplimiento radica en la falta de acreditación de documentos que respalden la constitución de servidumbres, no hay razón para que al predio de La Presumida no le sea levantada la medida preventiva.

PETICIÓN

De acuerdo con lo expuesto, muy respetuosamente PIO S.A.S. solicita a Corpouraba lo siguiente:

Revocar el Artículo Segundo de la Resolución 0197 y, en consecuencia, levantar inmediatamente la Medida Preventiva impuesta a través de Auto 200-03-50-06-0307 del 28 de octubre de 2024 respecto del predio denominado La Presumida. (...)"

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se dictan otras disposiciones"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el párrafo primero del Artículo 29° de la Constitución Política de Colombia establece que "El debido proceso se aplicará en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Que el Artículo 209° de la Constitución Política de Colombia establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

El Artículo 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 consagra que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Medio Ambiente.

Que el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción. Estos principios por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que lo requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

El recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

En tal sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que el procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en los artículos 74 a 82, en los cuales se determinan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"*

Así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se dictan otras disposiciones"

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

De acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos."

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio"*

Que, por otro lado, el artículo 87 del código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, establece en su numeral 2°, lo siguiente:

"(...) Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme..."

Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente al caso que nos ocupa, es menester indicar que se verificó como primera medida el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, transcrito en el acápite anterior.

Que de conformidad con la Resolución N° 100-03-10-99-0516 del 09 de abril de 2024, por medio de la cual se delegan unas funciones a los funcionarios del nivel directivo de Corpouraba, le asiste competencia al Director General para suscribir actos administrativos relacionados con los recursos de reposición.

En coherencia con lo anterior, se puede establecer que el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la sociedad PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS P.I.O.S.A.S., identificada con Nit 900.664.719-0, reúne las formalidades legales exigidas en dicha norma.

Así las cosas, frente a los argumentos expuestos por el recurrente dentro del presente escrito, CORPOURABA procede a pronunciarse:

Cabe precisar que el recurso analizado se dirige específicamente a dejar sin piso y vida jurídica la decisión contenida en el artículo segundo de la resolución N° 200-03-20-01-0197 del 03 de febrero de 2025, por medio de la cual se levantó parcialmente la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta a la sociedad PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS P.I.O.S.A.S., identificada con Nit 900.664.719-0, a través del Auto N° 200-03-50-06-0307 del 28 de octubre de 2024, la cual advirtió que la medida preventiva impuesta a través del Auto N° 200-03-50-06-0307 del 28 de octubre de 2024, **SE MANTENDRÍA** con respecto al trazado de las torres 15 y 16, a localizarse en el predio denominado "La

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se dictan otras disposiciones"

Presumida" identificado con cédula catastral N° 058370006000000100204000000000, ubicado en Vereda Nueva Unión, Corregimiento Nueva Colonia, Distrito de Turbo, Antioquia, hasta tanto acrediten el cumplimiento total de la obligación establecida en el numeral 1° del artículo sexto de la resolución N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021 ante esta autoridad ambiental y exista un pronunciamiento de fondo por parte del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, relacionado con la Medida Cautelar decretada en el Auto interlocutorio N° 955 del 09 de diciembre de 2024.

Inicialmente se debe advertir que, la decisión adoptada por esta autoridad ambiental se efectuó por incumplimientos administrativos.

Seguidamente, se debe indicar que la licencia ambiental es un acto administrativo, teniendo en cuenta que es una expresión concreta de quien desempeña funciones administrativas, en este caso, la corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá –CORPOURABA, quien toma una decisión- manifestación de su voluntad conforme al ordenamiento jurídico (en cuanto constituye una respuesta a la solicitud de autorización de un particular para realizar una actividad, obra o proyecto de impacto ambiental), con la cual se producen efectos jurídicos (provoca alteraciones en el mundo exterior modifica, extingue o crea situaciones de relevancia ante el derecho).

En ese orden de ideas la Licencia Ambiental tiene un procedimiento de formación, en el que intervienen los interesados en dicha decisión, garantizando el debido proceso, como principio fundante del Estado aplicable a las actuaciones administrativas.

Cabe recalcar que la Licencia Ambiental es un acto administrativo condicional en el sentido de que su supervivencia depende en cierta medida, que se cumplan las obligaciones en el establecidas, ello obedece al hecho de que la licencia ambiental impone unas obligaciones al titular del proyecto, las cuales establecen las formas de prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales, del proyecto, obra o actividad autorizada.

Para el caso en específico y acorde con lo antes expuesto, es menester indicar que, a través de acto administrativo N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021, esta autoridad ambiental otorgó LICENCIA AMBIENTAL, a favor de la sociedad PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS P.I.O.S.A.S., identificada con Nit 900.664.719-0, por el termino de treinta (30) años, para el proyecto: Línea de Conexión Subestación Nueva Colonia-Puerto Antioquia, a desarrollarse en el corregimiento de Nueva Colonia, Jurisdicción del Distrito de Turbo, Departamento de Antioquia.

Consecuentemente, en el artículo sexto del citado acto administrativo se impuso entre otras la siguiente obligación:

"(...)

1. *Presentar las escrituras públicas y certificados de tradición y libertad, en los cuales se evidencie la constitución de las servidumbres sobre los once (11) predios respecto a los cuales el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Apartadó, autorizó la constitución de servidumbre, y, respecto a los demás predios de propiedad privada que se requiera(n) intervenir con ocasión a la presente licencia ambiental, deberá(n) contar con la autorización del(os) propietario(s) de lo(s) predio(s) y/o documento o negocio jurídico en el cual se constate la enajenación del predio o de la parte que se requiere, para tales efectos se otorga el término de seis (06) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.(...)"*

Así mismo, es necesario indicar que, la suspensión de actividades del proyecto: Línea de Conexión Subestación Nueva Colonia-Puerto Antioquia, a desarrollarse en el corregimiento de Nueva Colonia, Jurisdicción del Distrito de Turbo, Departamento de Antioquia, impuesta por CORPOURABA, se derivó del incumplimiento a una obligación contenida en el numeral 1° del artículo sexto de la resolución N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021, la cual consiste en la constitución de las servidumbres en relación a los once (11) predios

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se dictan otras disposiciones"

de restitución de tierras. Así mismo, respecto de los demás predios de propiedad privada que se requiera(n) intervenir con ocasión a la licencia ambiental, pues la misma se estableció desde el otorgamiento de la licencia ambiental, siendo importante hacer hincapié que en lo que respecta a los predios relacionados con el proceso de restitución de tierras, es una obligación que tiene su génesis en una orden impartida por el Juez de Restitución de Tierras, donde el administrador de justicia definió de manera concreta para cada predio el tipo de servidumbre que correspondía surtir.

Es importante precisar que CORPOURABA, como autoridad ambiental en el área de su jurisdicción comprendiendo la importancia de los proyectos en mención, el desarrollo que este trae consigo para la Zona de Urabá y el país en general, confirió tres (03) prórrogas en aras que dieran cumplimiento a la obligación de la constitución de servidumbres respecto a los predios de restitución de tierras la cual nació desde una orden proferida por el juzgado primero de restitución de tierras de Apartadó, y los demás predios de propiedad privada. Por lo que la medida preventiva impuesta se consideró el medio necesario, adecuado y proporcional en comparación con el incumplimiento de la obligación por parte del titular de la licencia, pues se denota con ello, que este corporado fue diligente al conceder el máximo de prórrogas, situación que aprovechó el titular para ejecutar obras y actividades en el marco del proyecto violentando de esta forma una obligación de carácter judicial.

Que para el caso en cuestión y con respecto a la decisión contenida en el artículo segundo del acto administrativo N° 200-03-20-01-0197 del 03 de febrero de 2025, es menester indicar que el levantamiento parcial de la medida preventiva de suspensión de actividades obedeció a que las torres 1° a la 14° ya se encuentran instaladas.

En ese sentido y con respecto al recurso interpuesto por la sociedad PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS P.I.O.S.A.S., identificada con Nit 900.664.719-0, a través del oficio N° 200-34-01.59-0739 del 06 de febrero de 2025, contra la decisión contenida en el artículo segundo de la Resolución N° 200-03-20-01-0197 del 03 de febrero de 2025, a través del cual solicita la revocatoria del mismo y en consecuencia el levantamiento total de la medida preventiva impuesta a través de Auto N° 200-03-50-06-0307 del 28 de octubre de 2024, respecto al predio denominado "La Presumida", se hace necesario indicar que esta autoridad ambiental en el marco del recurso en específico, analizó a detalle la proporcionalidad de la medida y considera viable el levantamiento total de la medida preventiva de suspensión de actividades con respecto al trazado de las torres 15 y 16, a localizarse en el predio denominado "La Presumida" identificado con cédula catastral N° 058370006000000100204000000000, ubicado en Vereda Nueva Unión, Corregimiento Nueva Colonia, Distrito de Turbo, Antioquia, toda vez que en el marco de verificación del cumplimiento de la medida preventiva y acorde con lo establecido en los informes técnicos N° 400-08-02-01-2464 del 28 de noviembre de 2024 y N° 400-08-02-01-0152 del 27 de enero de 2025, se logró constatar que, en el referido predio no se está realizando ningún tipo de actividad en el marco de la licencia ambiental otorgada mediante resolución N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021, es decir, existe un cumplimiento total a la misma, por tanto al existir un cumplimiento a la medida preventiva, no existe mérito alguno para el mantenimiento de la misma.

Es importante traer a colación la circular N° 001 del 15 de enero de 2025, emitida por la procuraduría General de la Nación, cuyo asunto es la "...*PROMOCIÓN DE UN SECTOR ENERGÉTICO PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE Y LA COMPETITIVIDAD NACIONAL...*" y mediante la cual en lo que respecta a las actividades asociadas al servicio público de energía eléctrica y su desarrollo sostenible señalan que *"es imprescindible que, en la toma de decisiones de los diferentes sectores administrativos nacionales y territoriales se tenga presente que todas las actividades de la cadena de energía están destinadas a satisfacer necesidades colectivas, por lo que las hacen de carácter esencial obligatorio y de utilidad pública."*

Así mismo, en dicha circular la PGN, indica que el pronunciamiento se emite en concordancia con las recomendaciones desarrolladas en el informe elaborado por este Ente de Control denominado *"Colombia y la Transición Energética: Reflexiones y recomendaciones sobre una transición hecha a la medida de nuestro país"*, respecto del

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se dictan otras disposiciones”

cual el mismo ente manifiesta que resulta de una exhaustiva evaluación y colaboración con diversos actores del sector energético y ambiental del país, con el fin de encontrar soluciones efectivas a los desafíos en cuanto a generación, transmisión y distribución de energía, en el cual uno de los aspectos importantes a tratar es respecto a Aumentar la capacidad de transmisión y distribución de energía eléctrica, impulsando la modernización y expansión de las redes existentes, superando las barreras sociales y ambientales que retrasan proyectos clave de infraestructura energética.

Consecuentemente, y para el caso en específico, se hace necesario advertir a la sociedad PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS P.I.O. S.A.S., identificada con Nit 900.664.719-0, que independientemente del levantamiento total de la medida preventiva por parte de esta autoridad ambiental, con respecto al trazado de las torres 15 y 16, a localizarse en el predio denominado La Presumida” ubicado en Vereda Nueva Unión, Corregimiento Nueva Colonia, Distrito de Turbo, Antioquia, deberá dar estricto cumplimiento a todas y cada una de las ordenes y medidas emitidas por las diferentes autoridades con respecto a la ejecución de actividades en el predio. De igual manera, deberá seguir dando cumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo sexto de la resolución N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021, en el marco de la Licencia Ambiental otorgada por esta autoridad ambiental.

Es entonces que bajo los diferentes análisis que se han hecho de los fundamentos de hecho y de derecho, para el asunto objeto del presente pronunciamiento, que CORPOURABA de conformidad con lo estimado en las consideraciones de este acto administrativo, y una vez examinados los argumentos presentados por parte la sociedad PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS P.I.O. S.A.S, a través de su representante legal, decide revocar la decisión contenida en el artículo segundo de la resolución N° 200-03-20-01-0197 del 03 de febrero de 2025 y en consecuencia de ello, modificar el artículo primero del citado acto administrativo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR el artículo segundo de la Resolución N° 200-03-20-01-0197 del 03 de febrero de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO. MODIFICAR el artículo primero de la Resolución N° 200-03-20-01-0197 del 03 de febrero de 2025, el cual quedara de la siguiente manera:

“ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR TOTALMENTE la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta a la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS P.I.O.S.A.S.**, identificada con Nit 900.664.719-0, a través del Auto N° 200-03-50-06-0307 del 28 de octubre de 2024, en relación a la **LICENCIA AMBIENTAL**, otorgada a través de la resolución N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021, contenida en el expediente N°200-16-51-21-0293-2019, en el marco del proyecto: **LÍNEA DE CONEXIÓN SUBESTACIÓN NUEVA COLONIA-PUERTO ANTIOQUIA**, a desarrollarse en el corregimiento de Nueva Colonia, Jurisdicción del Distrito de Turbo, Departamento de Antioquia.”

PARAGRAFO: El levantamiento total de la medida preventiva impuesta corresponderá al trazado de las torres 1° a la 16° y a los predios que se relacionan a continuación:

| PK Departamental | Trazado |
|---------------------|----------|
| 8372006000001000001 | T1 T2 T3 |
| 8372006000001000003 | VANO |
| 8372006000001000006 | T5 |
| 8372006000001000007 | T6 T7 T8 |
| 8372006000001000024 | T12 |
| 8372006000001000031 | T14 |

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se dictan otras disposiciones"

| | |
|---------------------|---------|
| 8372006000001000122 | T4 |
| 8372006000001000123 | VANO |
| 8372006000001000133 | T10 |
| 8372006000001000134 | VANO |
| 8372006000001000191 | T11 |
| 8372006000001000193 | VANO |
| 8372006000001000199 | T9 |
| 8372006000001000200 | VANO |
| 8372006000001000204 | T15 T16 |
| 8372006000001000207 | VANO |
| 8372006000001000208 | VANO |
| 8372006000001000209 | T13 |

ARTICULO TERCERO. Se **EXHORTA** a la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS P.I.O.S.A.S.**, identificada con Nit 900.664.719-0, para que se sirva acatar todas y cada una de las ordenes emitidas por las diferentes entidades, en relación al predio denominado "La Presumida".

ARTICULO CUARTO. Se **REQUIERE** a la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS - P.I.O S.A.S**, identificada con Nit. 900.664.719-0, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo sexto de la Resolución N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021.

ARTICULO QUINTO. COMUNICAR Y REMITIR copia del presente acto administrativo a la procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras con enfoque étnico de Apartadó y al Tribunal Administrativo de Antioquia.

ARTÍCULO SEXTO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS. P.I.O. S.A.S.**, identificada con NIT. 900.664.719-0, a través de su representante legal, o quien haga las veces en el cargo, a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley, y/o a quien esté autorizado debidamente, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

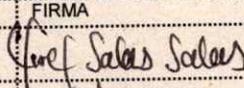
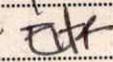
ARTÍCULO SEPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
 Director General (E)

| | NOMBRE | FIRMA | FECHA |
|-----------|------------------------|--|------------|
| Proyectó: | Yury Banesa Saas |  | 12/02/2025 |
| Revisó: | Erika Higueta Restrepo |  | |
| Revisó: | Elizabeth Granada Ríos | | |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-21-0293-2019